

Expte.13-04283230-2/1
"FEDERACION...EN J°
252.757 / 54.057 "GÓ-
MEZ...P/ D. Y P." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Federación Patronal Seguros S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 252.757/54.057 caratulados "Gómez Nelson Gustavo c/ Mardones Nelson Gastón y ot. p/ D. y P."

I.- ANTECEDENTES:

Nelson Gustavo Gómez, promovió demanda por \$ 1.031.265 contra Nelson Gastón Mardones, Exitrans S.A. y Federación Patronal Seguros S.A., por los conceptos de daños materiales y moral.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 917.500. En segunda se modificó el fallo, acciéndose aquella por \$ 1.267.500.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión vulnera sus derechos de propiedad, de defensa, de igualdad y al debido proceso, y los artículos 35 y 36 del C.P.C.C.T., y 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dice que se debieron imponer las costas al ac-

tor, por la incapacidad reclamada y desestimada; que no se trató el agravio del daño moral; y que el monto otorgado por el daño indicado es elevado, injusto y arbitrario, y que no se refirió cuál era la satisfacción sustitutiva que se tomó para su cuantía.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, que:

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

1) Las partes habían disentido sólo en el porcentaje de incapacidad, por lo que el rubro debía elevarse a \$ 800.000;

2) la ahora impugnante había dicho que el monto por daño moral era injusto y arbitrario, sin justipreciar la suma conforme la prueba producida, por lo que declaraba desierto su recurso⁴;

3) elevaba la suma de daño moral a la peticionada, de \$ 400.000, para indemnizar los padecimientos sufridos como consecuencia del accidente⁵; y

4) imponía las costas a la citada en garantía⁶.

⁴ Cabe memorar que V.E. ha sentado, en general, que: a) la disposición del art. 137 del Código Procesal Civil, cuando establece los recaudos a cumplir en el escrito de expresión de agravios, no lo hace en forma delimitada y precisa, de modo que los jueces, mediante una mera confrontación, apliquen la ley aceptando o desechando la pieza procesal en cuestión, habiéndose dejado a la prudencia y apreciación judicial, determinar la suficiencia o insuficiencia del escrito, y la magnitud y gravedad de las deficiencias técnicas del mismo, a los fines de declarar la deserción del recurso (L.S. 118-465; y 123-108); y b) la valoración del tribunal a-quo en lo atinente al análisis de los requisitos que se deben cumplimentar a los fines del artículo precitado, se encuentra dentro de la esfera de discrecionalidad que el mismo autoriza, como facultad privativa de los tribunales de grado, insusceptible por lo tanto de la vía extraordinaria, que por naturaleza es restrictiva y de excepción [L.A. 089-166; y L.S. 279-428 (voto Dr. Nanclares)].

⁵ No debe perderse de vista que la asignación de montos en concepto de reparación de daños y perjuicios, es facultad discrecional, propia y excluyente, de los jueces (Cfr. S.C., L.S. 410-186); y que la aseguradora demandada se ha limitado a afirmar que el monto fijado es elevado, injusto y arbitrario, sin citar y/o reseñar causa concreta alguna, que guarde similitud o analogía con la de marras.

⁶ Se destaca que de la compulsa de los principales, surge, por una parte, que la actual censurante pidió el rechazo de la demanda, aseverando que el accionante dio lugar al accidente (V. fs. 96/100 *in fine*), y, por otra, que prosperaron, cualitativa y sustancialmente, todos los rubros reclamados en la demanda, cuya determinación dependía

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 16 de junio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

del libre arbitrio judicial y de la producción de la prueba (Cfr. S.C., L.S. 238-271), situación que imponía a la judicante, aplicar la doctrina chiovendiana de la derrota, receptada en el apartado I del art. 36 del C.P.C., por haber obtenido la primera, un pronunciamiento adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Cfr. Trib. cit., L.S. 281-074; 282-471; 325-143 y 364-157).